

## Los juristas romanos como inspiradores de los jueces del siglo XXI

---

POR SERGIO NICOLÁS JALIL (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. Los juristas romanos: su evolución, método y relevancia.— III. La importancia de los juristas romanos para los jueces actuales.— IV. La necesaria *auctoritas* para esta misión.— V. Conclusión.— VI. Bibliografía.

**Resumen:** el presente trabajo trata de plantear la importancia del método de los juristas romanos en la labor de los jueces del siglo XXI. Así, partiendo de una mirada jurídica distinta a la experimentada en los últimos siglos, el modo de entender el derecho por parte de los *iuris* prudentes puede ser de gran utilidad e influencia para los magistrados de nuestros tiempos, quienes tienen —conforme va evolucionando la sociedad— tareas cada vez más arduas y complejas. Por ello, este artículo busca hacer un breve recorrido sobre la relevancia de los prudentes del derecho para Roma y, a partir de allí, evidenciar que el derecho romano sigue siendo una fuente de enseñanza ineludible para los juristas actuales, especialmente —en este caso— para aquellos que ejercen la jurisdicción.

**Palabras claves:** derecho romano - juristas romanos - jueces

***Roman iurisprudens as sources of inspiration for judges from the 21st century***

***Abstract:*** *this paper aims at displaying the importance of the method of Roman jurists on the activity of the judges from the 21st century. In this way, starting from a juridical view different from the one experienced during the last centuries, the way to understand the Law on the part of roman jurists may influence and may be of great use for our current magistrates who deal with —pursuant to the evolution of society— harder and more complex tasks. This is why, the purpose of this paper is to make a brief overview of the relevance of roman jurists and, from this position, to demonstrate that roman law is still an unavoidable teaching source for current jurists, especially —in this case— for those who exercise jurisdiction.*

---

(\*) Prof. Adscripto Cátedra 2 de Derecho Romano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Miembro del Instituto de Derecho Romano y Cultura Clásica, Universidad Católica de La Plata, UCALP; del Instituto de Derecho Romano, Colegio de Abogados de La Plata, CALP y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

**Keywords:** *roman law - roman jurists - judges*

## I. Introducción

Los jueces de nuestro tiempo deben cobrar un papel fundamental en la organización política a fin de lograr que el derecho cumpla con su misión de permitirnos convivir armoniosamente en sociedad.

Es que resulta evidente que la judicatura que nació especialmente con la Revolución Francesa fracasó y no puede perdurar en las sociedades contemporáneas.

Así, el sistema de los siglos precedentes partía de una premisa errónea: el suponer que la ley resulta autosuficiente y se basta a sí misma.

La concepción política concebida a partir del siglo XVIII creía solamente y nada más que en la ley y relegaba al juez a una función casi mecánica y bastante humillante. En el pensamiento de Montesquieu debían conformarse con ser la boca que pronuncia la palabra de la ley, seres inánimes que no podían moderar ni su fuerza ni su rigor.

Resulta claro que el derecho positivo surgido principalmente de las codificaciones realizadas por los países en los que impera la tradición del *civil law* a partir del siglo XIX, asumió un protagonismo indiscutido en el pensamiento jurídico al imponer la idea que todo el saber del derecho se puede reducir de un modo simplista a la norma, es decir, al estudio de lo que el legislador estatal del momento considere como norma.

Mas también parece evidente que dicho sistema, y su aplicación a ultranza, fracasó, principalmente, porque el estudio de la evolución de sus sociedades ha demostrado que el saber y la realidad jurídica nada tienen que ver con un reduccionismo tan excluyente ya que la ciencia jurídica es tan compleja como las ciencias sociales en general.

Diversas cuestiones nos han enseñado que derecho y ley no son sinónimos. Por ejemplo, la desigualdad estructural que existe entre nuestros ciudadanos (con sustento en el capitalismo acérrimo, el ultra consumismo, entre otros fenómenos) exhibe que la norma positiva no puede ser aplicada mecánicamente ya que sus destinatarios no comparten idénticas condiciones económicas, sociales y culturales.

A su vez, a partir de la segunda mitad del siglo XX, luego de las dos guerras mundiales y los horrores cometidos a la humanidad por parte de los Estados totalitarios, surgió una nueva era del constitucionalismo y del derecho en general: la de la internacionalización de los derechos humanos.

Y, con el justo fundamento de enaltecer la figura del ser humano y la dignidad que todos merecemos como tales, el amor por la ley —en general— nunca volvió a ser el mismo.

Ahora bien, cabe expresar que dentro de la postura jurídica que imperó en los últimos siglos, el derecho codificado cobró un rol fundamental en el ámbito de la enseñanza universitaria, relegando al derecho romano al puro ámbito histórico.

Pero el fracaso de dicho sistema, más los cambios en nuestras sociedades, nos obliga a replantearnos la importancia de la experiencia de Roma en nuestros tiempos actuales y su iluminación a sujetos fundamentales de nuestra vida en democracia: los jueces.

Los jueces del siglo XXI están llamados a cumplir un papel imprescindible: construir una sociedad más justa e igualitaria.

Y es en este sentido donde el ejemplo de los juristas romanos puede llegar a inspirar a aquellos que cumplen la función jurisdiccional.

El estudio del derecho romano ayuda a comprender la relación entre el derecho y el devenir inevitable de toda sociedad, y como aquel debe mutar y adaptarse frente a los cambios inmanejables —y naturales— de ésta.

De esta manera, con observar la evolución de los sistemas procesales romanos (el de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario), se puede apreciar el inconfundible ligamen que tienen los medios de defensa, protección y reclamo de derechos que brinda la organización política de una comunidad con las exigencias sociales del momento histórico, con esa fuerza social en cierto punto invisible que reclama que el derecho se ajuste a las nuevas realidades económicas, culturales, geográficas, demográficas, etc.

Como ejemplo en dicho sentido, y siguiendo las afirmaciones de Murga (1989), el paso del procedimiento de las *legis actionis* al formulario se debió sobre todo al desajuste que suponía un sistema de litigar tan arcaico en una sociedad ya evolucionada y que empezaba a ser moderna. Muchos eran los defectos que presentaba el viejo procedimiento: su excesivo formalismo verbal (1), su rigidez innecesaria, la pobreza de vías litigiosas, totalmente insuficientes frente al desarrolló y expansión del ordenamiento jurídico, el anacronismo que suponía un litigio propio de

---

(1) Como dice Gayo (Institutas 4, 30): “Pero todas estas *legis actiones* se volvieron odiosas en forma paulatina, pues a causa de la precisión exagerada de los antiguos que en ese entonces crearon estos derechos, llegó esto a tal punto que el menor error hacía perder la litis. Fue así que por la ley *Aebutia* y las dos *Iulias* fueron abolidas estas *legis actiones* permitiendo que litigáramos por palabra redactadas, es decir por fórmulas”.

una sociedad patriarcal y agrícola, etc. Pero quizás la dificultad más insuperable de las acciones de la ley tuvo como causa aquel nacionalismo exagerado, aquel exclusivismo cívico que siempre vinculó el sistema procesal al grupo étnico romano. Las múltiples relaciones que, a partir de un momento, se abrieron entre romanos y peregrinos empezó a exigir de modo decidido la necesidad de que el pretor peregrino diese paso a un nuevo procedimiento amplio y moderno que fuera apto para resolver los conflictos *inter cives et peregrinos*.

Así, como enseñaba Von Ihering (1998), con el procedimiento formulario comenzó una nueva era, no solo para el proceso propiamente dicho, sino para el fondo mismo del Derecho Romano. Es que en el sistema de las acciones de la ley el Pretor tenía las manos atadas, dependía del procedimiento y se hacía gobernar por él. Pero el formulario le dio esa libertad de acción que hizo tanto progresar al derecho y permitió que la jurisprudencia, constantemente paralizada hasta entonces por las reglas del antiguo sistema, comenzara una nueva y fructífera vida.

Por eso, considerando la utilidad que posee el estudio del Derecho Romano en nuestros días, en las líneas que siguen se tratará de hacer un análisis de la evolución y el método de los juristas romanos, la importancia de los mismos y su rol en aquella gran civilización y, de ese modo, tratar de plasmar la vigencia que siguen teniendo, en particular, si observamos la misión actual que deben llevar cabo nuestros jueces.

## II. Los juristas romanos: su evolución, método y relevancia

Definitivamente, el derecho romano no hubiese llegado a su grado de perfeccionamiento sin su brillante *iurisprudentia*.

La jurisprudencia romana nada tenía que ver con nuestro concepto actual de jurisprudencia (2). Para advertir ello, el Digesto (1.1.10.2) nos aporta la clásica definición de Ulpiano: "*iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*" (jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y lo injusto) (3).

---

(2) Como expresa García Garrido (2008), la jurisprudencia romana es una actividad libre y consultiva, constituida por las respuestas de los jurisconsultos; su lema es crear ciencia para la práctica y no ciencia para la ciencia. El caso o supuesto concreto que genera la respuesta o decisión del jurista es el inicio y la base de las obras jurisprudenciales.

(3) Corresponde mencionar que la definición de Ulpiano ha sido criticado por varios autores modernos por considerar que la misma es demasiado general y vaga, y porque supone a la jurisprudencia, además de una actividad jurídica, como una tarea religiosa y moral. Otros creen que el texto fue, en parte, retocado por los compiladores.

Una descripción más pragmática, y acorde a la realidad, sería diciendo que la jurisprudencia fue la labor realizada por los jurisconsultos romanos a través de dictámenes, respuestas o consejos emitidos a petición de los particulares y tomados en cuenta por *praetores e iudices* (4).

En verdad, corresponde mencionar que esa idea de jurisprudencia romana se originó a partir de la época republicana, ya que la misma evolucionó, sufrió cambios, a la par del desarrollo político, social y jurídico de Roma.

Es que no puede compararse la jurisprudencia pontifical desarrollada durante la Monarquía y principios de la República, con la jurisprudencia laica que surgió a finales de dicho período histórico, ni con la jurisprudencia clásica desenvuelta principalmente durante el Principado.

Los pontífices, como interpretadores y conservadores absolutos del derecho, velaban para que fuera respetada la tradición jurídica romana: eran los únicos conocedores de los ritos, fórmulas, expresiones jurídicas que obligatoriamente debían emplear las partes en los negocios o en los procesos, si no querían perderlos o que fuesen invalidados por una mera cuestión formal (5).

Pero también los pontífices evacuaban las consultas que los particulares les formulaban, a fin de conocer la extensión de sus derechos y obligaciones.

Como es bien sabido, con el tiempo, dicho colegio sacerdotal comenzó a perder el tradicional monopolio jurídico que ostentaba. Primero con la Ley de las XII Tablas, que significó la introducción —por escrito— de algunos principios fundamentales como la publicidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, etc. Luego, con la publicación, en el año 304 antes de Cristo, por parte de Cneo Falvio, de las *actiones* necesarias para iniciar válidamente un proceso. Y, el último suceso que terminó de secularizar el derecho, se dio cuando, a mediados del siglo III antes de Cristo, Tiberio Coruncanio, primer plebeyo que accedió al cargo de Pontífice Máximo, comenzó a dar respuestas públicas a las cuestiones jurídicas que se le planteaban.

---

(4) Así, como lo define Alfonso Castro Sáenz (2010), jurista es quien, experto en leyes y costumbres a quien recurren los particulares de la *civitas*, buscando consejos jurídicos, la manera de dirigir una acción o el trazar las precauciones necesarias. La transparente descripción del tríptico medular del *respondere, agere y cavere*, característicos del *iurisconsultum*, que se entiende como manifestación de un oficio público, a cargo de la asesoría y la redacción de las leyes en la proximidad de los magistrados.

(5) De esta manera, los pontífices, en un contexto en el que derecho y religión se confundían, particularmente en relación a las cuestiones formales y rituales, eran los depositarios del saber jurídico y los intérpretes de la voluntad divina. A tal punto, que fijaban el calendario judicial, dividiendo aquellos días en los que se podía litigar (*dies fasti*), de los que no (*nefasti*).

Mas la *iurisprudentia* jurídicamente trascendente para la historia de Roma surgió a partir de finales de la época republicana.

A partir del siglo III antes de Cristo, ya se puede considerar que existe una jurisprudencia laica en Roma, que ayudó a consolidar la distinción entre el *fas* y el *ius*.

Los individuos que la desarrollaron, con un carácter eminentemente pragmático y casuístico, provenían de la *nobilitas* y, sintiéndose atraídos por los estudios jurídicos, quisieron ganar fama y popularidad aconsejando a los particulares, apoyados, casi de modo exclusivo, en su prestigio personal (6).

Las características fundamentales de la jurisprudencia tardorepublicana fueron su publicidad y gratuidad. Debido a esto último, evidentemente, no todos estaban en condiciones de dedicarse a tan alto ministerio. De esta manera, la aristocracia que asesoraba jurídicamente a los ciudadanos y magistrados gozaba de gran honra y popularidad en la sociedad, lo que significaba una buena base para iniciar la carrera política.

La actividad de los juristas de esta época (que también la llevaron a cabo en gran parte los pontífices y los juristas del Principado) se desarrolló en tres direcciones y funciones: *respondere, cavere y agere*.

La primera, la de más alta reputación, la preferida por todo jurisconsulto y la más constante en el tiempo, consistía en responder a las cuestiones o inquietudes planteadas por particulares, magistrados y jueces. Así, esta labor fue la que generó —en gran medida— el derecho pretorio u honorario, a través del asesoramiento y dictámenes que se les brindaba a los pretores.

*Cavere* refería a la preparación de las formas para que los negocios jurídicos pudieran ser llevados a cabo y se realizaran de la manera más eficaz posible para los contrayentes. En este período (el de importante innovaciones jurídicas y de adaptación de las viejas formas a las nuevas) esta función tuvo un importante valor como modo de dotar a los negocios de las debidas garantías o cautelas que permitieran darle una mayor seguridad en su cumplimiento.

Por último, la palabra *agere* en este tiempo histórico daba a entender la tarea del jurista de indicar la *actio* correcta, es decir, ayudar a los peticionantes en la tarea de escoger el carril procesal más adecuado a sus pretensiones.

Tal como se lamentaba Arangio-Ruiz (1943), ninguna de las obras de los antiguos juristas ha llegado hasta nuestra época. De esa irreparable y desdichada

---

(6) Cabe recordar que la defensa procesal de los litigantes no estaba en general a cargo de los juristas; de ello se ocupaban los abogados y retóricos.

circunstancia, solo sobreviven unos nombres, el contenido de alguna respuesta, la noticia de que cierta fórmula contractual o un tipo de acción eran creación de la actividad de un jurista determinado.

Figuras como la de Appio Claudio el Ciego, Sexto Elio Peto Cato, M. Junio Bruto, Manio Manilio, Publio Mucio Escévola, Quinto Mucio Escévola (7), Publio Licinio Craso Muciano, Rutilio Rufo, Elio Tuberón, Aulo Virgino, Q. Elio Tuberón, Servio Sulpicio Rufo, Lucio Licinio Craso, Aufidio Namusa, Alfero Varo, entre otros, son fiel reflejo de la excelencia y la perfección que alcanzó la jurisprudencia durante el período republicano.

Es razonable creer, al igual que Arangio-Ruíz (1943), que quizás en ningún otro período como en la República la jurisprudencia romana fue tan apegada a la vida y tan fuertemente progresiva y jamás el jurista de Roma —en muchas ocasiones también político— volvió a entender la profunda conexión entre los aspectos jurídicos y sociales.

En cambio, la jurisprudencia clásica —desarrollada principalmente durante el Principado—, tuvo otra gran virtud: la de alcanzar el mayor grado de perfección técnico-jurídico, dedicándose, como una de sus funciones más vitales, a la preparación y publicación de obras científicas.

Al respecto, siguiendo a Fernández de Buján (2015), debe decirse que los juristas romanos de esta época plasmaban sus conocimientos a través de distintos tipos de obras jurídicas: *institutiones* (obras sencillas y sistémicas dirigidas a la enseñanza); *epitome* (manual breve destinado a la enseñanza práctica jurídica); *regulae, definitiones* (obras elementales de principios, máximas, aforismos jurídicos, etc.); *sententiae, opiniones* (pareceres de juristas sobre cuestiones más o menos controvertidas); *comentarri* (comentarios a la obra de Sabino o al Edicto del Pretor); *quaestiones, disputationes* (libros de debate sobre casos prácticos reales o imaginarios); *digesta* (tratados generales de derecho privado) (8).

---

(7) La mayor parte de los autores afirman que *Quintus Mucius Scaevola* (quien nació en el año 140 antes de Cristo y ejerció el cargo de cónsul en el año 95) es el jurista más representativo y excelso de su época y seguramente el de mayor influencia en la jurisprudencia del Principado. Sus dos únicas obras de las que tenemos noticia fidedignas son el *liber singularis o definitionum* y la que lo dotó de gran fama al constituir el primer intento de sistematización científica del *ius civiles*: los *XVIII libri iuris civiles*.

(8) De la extensa labor de la jurisprudencia, solamente ha llegado hasta nuestros días una pequeña parte que no nos permite apreciar el contenido de cada uno de los escritos y el pensamiento de cada uno de sus autores. Se sabe, en tal sentido, que la colección más abundante nos la proporciona el Digesto de Justiniano, el que está integrado con fragmentos sacados de las obras de los juristas clásicos, ordenado de modo sistemático.

Además, y a pesar de que no contemos con demasiados datos coherentes y consistentes, durante el Alto Imperio —quizás bajo el principado de Augusto— se produjo un importante acontecimiento para la actividad jurisprudencial. De este modo, con la creación del *ius respondendi ex auctoritate principis*, los emperadores delegaron la función de contestar por sí mismos ciertas cuestiones jurídicas, autorizando a los más destacados juristas a dar opiniones o emitir dictámenes. Para algunos (9), la *auctoritas* imperial otorgaba todo el poder del Príncipe al *iuris* prudente, al punto que su opinión eran vinculante para los magistrados y los jueces.

En verdad, ello significaba que la labor de los juristas —que procedían cada vez más de la burguesía ecuestre y también, en gran número, de las provincias— ahora necesitaba del apoyo oficial.

Los representantes más distinguidos de esta época fueron, entre otros: Marco Antistio Labeón, C. Ateyo Capitón, Masurio Sabino, C. Casio Longino, Celio, Sabino, Javoleno Prisco, Nerva —padre e hijo—, Celso —padre e hijo—, Salvio Juliano, Próculo, Pegaso, Nerasio Prisco, Sexto Pomponio, Sexto Cecilio Africano, Juliano, Gayo, Terencio Clemente, Junio Mauriciano, Venuleio Saturnino, Ulpio Marcelo, Q. Cervidio Escévola, Emilio Papiniano, Calistrato, Tertuliano, Emilio Paulo, Domicio Ulpiano, Erennio Modestino.

Ahora bien, aunque es cierto —como remarca Álvaro D’Ors (1993)— que buena parte de la bibliografía romanística de los últimos tiempos ha estudiado las condiciones individuales de cada jurista republicano o clásico (circunstancia de vida, posición social, educación, cosmovisión filosófica) para, de ese modo, comprender su pensamiento y mentalidad de modo singular (10); también lo es que el método que utilizaron —en gran parte— fue único, y que existen ciertos elementos (como el orden jurídico, la tradición, la educación jurídica, etc.) que permiten objetivar su labor y tener una idea general de lo que hacían y cómo lo hacían.

Es decir, aquí nos interesa remarcar, reconociendo que cada jurista fue singular y que cada época histórica coadyuvó a delinear la actividad jurisprudencial, el genio común de los juristas romanos; aquellas virtudes por los cuales pasaron a la posteridad.

---

(9) Arriban a esta conclusión en base a un fragmento de las Institutas de Gayo (I. 7): “las respuestas de los prudentes son los dictámenes y opiniones de aquellos a quienes se le ha permitido crear derecho. Cuando todas las respuestas concuerdan en un sentido, entonces su parecer obtiene fuerza de ley; pero si disienten, entonces el juez puede seguir el parecer que quisiere; así lo ha decidido un rescripto del divino Adriano”.

(10) Esto contra la idea de aislamiento de Fritz Schultz en sus *Prinzipien*, de 1934 y *History*, de 1946.

En esta misión, puede decirse que los juristas romanos no construyeron un orden sistemático, ni establecieron definiciones inmutables o reglas perfectas. El gran valor de labor jurisprudencial romana radicó en el moderado tradicionalismo y en el modelo casuístico que siguieron, atento a la realidad de las cosas, que observa al derecho como una ciencia —y un arte— en constante movimiento y cambio.

Es que en el derecho romano, lo más importante, lo fundamental era la solución del caso. Obviamente, no podían faltar algunas reglas abstractas y generales. Pero ellas eran un medio y no un fin en sí mismas. Eran instrumentales y si no reunían las condiciones jurídicas y de justicia para la correcta resolución del asunto, no se aplicaban.

Como expone Iglesias (2005), la jurisprudencia romana operaba con conceptos, pero referidos siempre al sentimiento de lo justo, no separando teoría y praxis, norma y vida. No puede evaluarse en base a los cánones y parámetros científicos modernos, fijos y rigurosos; la técnica de los juristas transcurría por carriles diferentes: se necesitaba poseer cultura jurídica y pericia interpretativa, pero también sensibilidad jurídica, sentido de la equidad y experiencia.

En opinión de Wieacker (2015), el verdadero sistema de la jurisprudencia romana consistía en la obtención del derecho a través de un juicio de analogía resultante de la comparación de casos, lo cual se diferencia de la simple casuística (mera comparación o asociación de casos según semejanzas externas) y del sistema del *common law* (en que la vinculación al precedente se basa en la autoridad profesional y social del juez inglés).

En suma, conforme lo piensa Fernández de Buján (2015), el pensamiento jurídico de los juristas romanos (influenciado por la filosofía griega) era ante todo casuístico y *ius controversum*, buscando siempre, en definitiva, la realización de justicia en el caso concreto.

### III. La importancia de los juristas romanos para los jueces actuales

Aquellos que quisieron relegar al derecho romano, definitivamente a partir del año 1900 con la publicación del BGB, en una disciplina meramente histórica, cometieron un grave error que afectó en general al estudio de la ciencia jurídica.

Es que, lamentablemente, el pasado es irrecuperable y es aconsejable que el jurista no permanezca obtusamente anclado en la tradición. El derecho es una ciencia social en cierto modo mutable, y en este aspecto el derecho romano está llamado a cumplir una función mucho mayor que la de su mera dimensión historicista.

En tal sentido, el derecho romano supone una paradoja y una refutación importante a la idea de que las sociedades evolucionan y se transforman constantemente.

Así, a pesar de todos los cambios que indudablemente se experimentan en las relaciones al convivir civilizadamente, los principios fundamentales de los romanos siguen siendo los pilares y los cimientos de nuestra vida en sociedad.

A título de ejemplo, la máxima que nos brinda el Digesto *hominum causa omne ius constitutum sit* (“todo el derecho se ha creado por causa de los hombres”; D. 1, 5, 2), o los famosos preceptos *alterum non laeder* y *suum cuique tribuere* (D. 1, 1, 10, 1), nos demuestran que los valores fundamentales y constitutivos de las relaciones entre los seres humanos siguen siendo la dignidad y enaltecimiento de las personas, la igualdad entre ellas, la tolerancia y el respeto.

Por ello, a pesar de que, obviamente, desde Roma hasta nuestros tiempos han sucedido diversos fenómenos complejos que han originado nuevas situaciones jurídicas, el aprendizaje del derecho romano tiene ventajas inconmensurables para el jurista actual.

Es decir, el desafío del hombre de derecho del siglo XXI —especialmente los jueces— es el tener una visión más amplia que la de la ley, el estar preparado a brindar una solución jurídica que probablemente no esté prevista en la norma positiva, debiendo aplicar los principios generales del derecho; en definitiva, el buscar una resolución justa al caso que se le presente, tal como lo hacían los romanos.

Es que los principios que emanan de nuestra Constitución Nacional no dejan de ser los mismos que los *iuris prudentes* consideraban a la hora de dar respuesta a los casos que se le presentaban: la *dignitas*, la *humanitas*, la *aequitas*, la *fides*, la *pietas*, el *officium*, etc.

En efecto, como bien señala Iglesias (1997), ningún pueblo ha tenido la pasión del romano por el derecho; el abundamiento jurídico y la escasez legislativa; la sencillez de las soluciones; la forma pragmática de resolver las cuestiones cotidianas que la vida en sociedad presenta; la querida sujeción de la libertad a razones de bien comunitario; el conservadurismo o tradicionalismo jurídico; el valor de la *auctoritas*, con su sentido de práctica política trascendente; el alto significado de los vínculos extrajurídicos y la fuerza de la palabra dada y, sobre todo, la virtualidad de una *iurisprudencia* siempre atenta a la exacta misión de arrancar a la natura los contenidos de verdad moral que convienen a lo que es bueno y justo —*bonum et aequum*—.

De este modo, en la época en la que vivimos, lo inimaginable se transforma en parte de nuestra realidad cotidiana en un abrir y cerrar de ojos. Las nuevas

tecnologías y los cambios exponenciales a raíz de ellas hacen que el legislador siempre llegue tarde a diversas situaciones que aparecen en la sociedad. Es por ello que la formación del jurista —y fundamentalmente la del juez— debe estar apoyada en el modelo casuístico de los romanos y en los principios y valores de verdad, justicia, igualdad y libertad, más que en construcciones abstractas y dogmáticas que se desvanecen frente a los casos concretos y dinámicos que la vida presenta constantemente.

Es que en el mundo de los romanos, como el nuestro, había cuestiones que la ley (11) —en sentido amplio— dejaba sin contestar, sea por su defectuosa dicción, sea por su angustura formal, sea porque el espíritu de los nuevos tiempos las había agotado y envejecido. Si ocurría ello, intervenían los principios generales del derecho, en especial la *aequitas*, restableciendo la justa proporción, el exacto equilibrio entre derecho y vida.

Por ejemplo, como bien remarca Di Pietro (2014), si le robaban a un extranjero, en principio la víctima no tenía *actio poenalis* para hacer valer su circunstancia ante el pretor, dado a que el *ius civilis* prescribía que la *actio furti* solamente podía ser ejercida por un ciudadano romano. Mas la *iurisprudencia* no podía quedar atrapada a la mera aplicación lógica —e injusta— de que solo entre los romanos se podía reclamar algo pertinente al *ius civilis*. Su finalidad era la justicia en concreto y, en este caso, el extranjero quedaría indefenso, como si quien robaba era un foráneo a un ciudadano romano. Por ello, se concedía una *actio utilis* basada en una fórmula ficticia, es decir una acción en la cual “se fingía” la ciudadanía romana de los extranjeros.

Así, los juristas romanos —circunstancia que deben seguir nuestros jueces— debían adaptarse a las singulares contingencias de cada hecho, de cada negocio o de cada relación, teniendo en cuenta ese cambio constante que se produce en las relaciones en sociedad.

Como dice Filippo Gallo (2015), uno de los valores más importantes que nos han enseñado los prudentes romanos del derecho, es su apego a la verdad. Verdad en el sentido de adecuación o reflejo de la realidad y a las exigencias humanas; verdad que muchas de las concepciones jurídicas de los últimos siglos —de diversos modos— no solo descuidan, sino que presentan como un obstáculo para lograr la pureza de la ciencia jurídica.

---

(11) Al respecto, cabe mencionar un breve pero interesante artículo publicado por Álvaro D’Ors (1981). Allí, el autor llega a la conclusión que el famoso adagio *dura lex, sed lex* no tiene un claro origen romano. Así, es de la opinión que fue formulado por algún renacentista aunque no tengamos precisiones concretas al respecto.

En la misma dirección, el derecho romano juega y jugará un protagonismo impensado en esta era de globalización jurídica, en la que los derechos nacionales irán perdiendo cada vez mayor valor y en la que el papel de los jueces —tanto locales como comunitarios e internacionales— resultará decisivo (12).

Europa ya lo ha comenzado a experimentar. Con el surgimiento del derecho comunitario a fines del siglo pasado, las tradiciones nacionales han perdido un inevitable peso frente al *ius commune* europeo.

Así, como destaca Valditara (2007), el derecho romano significa la superación de disputas y desencuentros nacionalistas que son el real obstáculo para la creación de un sistema jurídico realmente común en el que el derecho de Roma y la tradición romanística posterior constituyen el referente cultural más adecuado en la construcción de la ciencia del derecho en el viejo continente (13).

En definitiva, el aprendizaje de las fuentes romanas por parte de los jueces actuales representa una resistente columna para su experiencia jurídica, al significar un sistema abierto que vale para analizar —de modo crítico— la ley positiva y para comprender la respuesta que deben dar frente a la complejidad y la variedad de casos que constantemente se le presentan.

De esta manera, nuestros jueces, más que grandes teóricos y amantes de las construcciones abstractas, deben indudablemente aprehender el método de los romanos, ser más cercanos a la realidad de cada día, observando el problema jurídico no solamente en base a la lejanía de una norma, sino a las circunstancias de cada asunto en particular; apoyándose en lo que siempre ha buscado y debe buscar el derecho: la justa solución del caso.

Lo que aquí se pregona, debe decirse, no significa ninguna idea innovadora —propia de este siglo— para el Poder Judicial.

En esta línea, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo advertía en el año 1980:

---

(12) En este punto, la historia de Roma también constituye una gran enseñanza. Como expone Iglesias (2005), el desarrollo de aquella gran civilización, tanto desde lo político como de lo jurídico, pone de manifiesto su innegable inclinación hacia lo universal. Y en ello la labor de los juristas fue esencial: del propio y exclusivo *ius civile* colaboraron fuertemente para que se desembocara en el progresivo, abierto y universal *ius gentium*, que nació en gran medida para responder a la demandas de un floreciente comercio entre los pueblos que se movían en la órbita romana.

(13) En el mismo sentido, el catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Armando Torrent Ruíz (2007), entiende que para profundizar decididamente en los fundamentos del derecho europeo, no parece existir otra solución que volver a los textos romanos y la subsiguiente tradición romanística.

“Si es cierto que el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos y si no puede éste, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo que ya previeron los romanos: *summun ius, summa iniuria*. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo *in concreto*; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia” (Fallos: 302: 1611, considerando 5º, segundo párrafo) (14).

Al respecto, cabe referir que una de las grandes enseñanzas que nos dejaron los juristas romanos fue el haber sabido congeniar tradición y progreso. El *iuris* prudente, conocedor y respetuoso de la costumbre romana, del espíritu y pensamiento que había hecho grande a su pueblo, a través de una correcta *interpretatio*, trataba de armonizar el rígido *ius civilis* con la nuevas exigencias sociales.

Así, a título de ejemplo, la institución de la *bonorum possessio* significó, a finales de la República, un caso ilustrativo de que determinados cambios sociales tornan inequitativo lo que antes se podía considerar normalmente justo. Como sostiene Torrent Ruíz (2008), herederos en el primer período histórico eran los hijos del difunto fueran por sangre o por vinculaciones jurídicas (*sui heredes*), y por eso la sucesión *ab intestato* civil desde la vieja ley de las XII Tablas llamaba en primer lugar a los *sui*, en su defecto a los agnados, y a falta de éstos a los gentiles, pero no sucedían en el sistema civil los hijos emancipados porque no estaban *in potestate patris*, ni las mujeres, ni tampoco los ascendientes. Pero durante el transcurso de la época republicana, toda esta situación había cambiado por haberse alterado sociológicamente la familia romana, de tal modo que el parentesco agnaticio había comenzado a perder importancia, mientras que por el contrario aumentaba

---

(14) Ya Cicerón nos contaba en *De Officiis* (I, 10, 33) que: “(...) Ex quo illud ‘summun ius summa iniuria’ factum est iam tritum sermone proverbium (...)”. Así, como explica Di Pietro (2014), ya para Cicerón el proverbio citado por la Corte era conocido. Y Cicerón no brinda el siguiente ejemplo: se había concluido una tregua con el adversario, estableciéndose que sería por treinta días. Alguien se dedicó a saquear los campos durante la noche, fundamentando una mera interpretación gramatical: el acuerdo hablaba “de días”, no “de noches”. No quedan dudas que, aunque se había aplicado un *strictum ius*, se había arribado a la *summa iniuria*.

la del parentesco cognaticio. Cuando ello ocurrió, la situación de los meramente “cognados” lucía inicua en la exclusión hereditaria.

Por eso, la creación pretoriana del sistema de la *bonorum possessio* fue un verdadero ejemplo de *interpretatio* prudencial, donde resplandece la acomodación de una institución jurídica a las nuevas exigencias sociales y culturales, mostrando una *iurisprudencia* que se mueve ágilmente con su mirada puesta en las transformaciones producidas en la sociedad romana (15).

Del mismo modo, los magistrados actuales deben realizar una labor, en cierto aspecto, similar. Como piensa Lorenzetti (2015), el siglo XX demostró que el sistema en el que el juez era solo la voz de la ley no resiste la aceleración de los tiempos, el cambio social, tecnológico y económico. Frente al “big bang” legislativo y la aparición de asuntos cada vez más complejos y novedosos, se requiere una interpretación judicial cada vez más armónica y coherente basada en los principios generales del derecho.

Es por tal motivo, entre otros brindados, que los jueces de nuestro tiempo tienen en los juristas romanos un sendero, una luz y una guía.

Porque, en definitiva, como señalaba Rudolph Von Ihering (1998), aquellos que creen que el estudio del derecho romano acabará por ser inútil, son los que consideran a las naciones modernas como entregadas a una eterna minoría (16).

#### IV. La necesaria *auctoritas* para esta misión

Siguiendo las enseñanzas de Alfredo Di Pietro (2014), el vocablo *auctoritas* se conforma a partir del verbo *augeo*, que generalmente significa “hacer crecer”, “acrecer”, “aumentar”, es decir “dar la plenitud a algo que no la tiene por sí mismo”. La *auctoritas* (la autoridad moral) era —en Roma— el saber socialmente reconocido; a diferencia de la *potestas* que era el poder legalmente establecido.

*Auctoritas* y *potestas* transcurrían por dos caminos bien diferentes. Así, mediante la separación de las dos funciones se lograba la *temperatio*, la *moderatio* y la *concors* de la *civitas*. Al menos hasta la época imperial, mientras la potestad se

---

(15) En suma, se configuró un nuevo sistema sucesorio donde si bien el *bonorum posesor* no era técnicamente un heredero civil, estaba *in loco heredis*, y en la práctica era un heredero universal en la titularidad de los bienes adquiridos como *universitas*, y no como adquirente de los bienes singulares. Como se remarca en D. 50, 16, 208: “la palabra ‘*bonorum*’ denota, así como la de herencia, cierta universalidad y derecho de sucesión, y no cosas singulares”.

(16) De allí su famosa afirmación: “A través del Derecho romano, en él y más allá de él: tal es para mí la divisa que reasume toda su importancia en el mundo moderno” (Von Ihering, 1998: 11).

presentaba como el poder humano, establecido por los hombres para la conducción de la sociedad y que se asociaba con las ideas de fuerza y coacción, la autoridad se entendía como la virtud de ciertos sujetos basada en el carisma y el prestigio personal; una ética pública que la comunidad reconocía como luz superior.

Siguiendo a Casinos Mora (1999), el convencimiento social de que existían ciertos sujetos que gozaban de una autoridad superior no se producía merced a una suerte de imposición, sino que se hallaba en íntima conexión con la profunda religiosidad romana. De esta manera, la *auctoritas* trascendía al hombre común, era un medio de ordenación social que iba más allá de las cuestiones coyunturales (17).

En lo que aquí nos interesa, los juristas romanos gozaban de esta *auctoritas*. Su actividad ostentaba de una indudable reputación y una innegable superioridad. Se hallaban realmente en el centro de la vida jurídica romana. La autoridad de sus *responsa* construía y edificaba el *ius*. Su origen en muchos casos noble y aristocrático y su dignidad y status social, los colocaba en lo más alto de la consideración de los romanos.

Como afirma D'Ors (1961), la *iurisprudencia* no era, no podía ser, una profesión más. Los prudentes del derecho, pese a ser los verdaderos creadores del *ius*, no tenían poder. Carecían de *potestas* precisamente para poder tener la *auctoritas*. Así, su autoridad se sustentaba, en gran parte, en su misma falta de imperatividad oficial. Y justamente ello corroboraba su auténtico prestigio social: la renuncia al poder los hacía fuertes, quizás más fuertes de quienes en verdad ostentaban el poder.

Es cierto que esta íntima vinculación de la jurisprudencia romana con la idea de *auctoritas* empezó a entrar en decadencia a partir del Imperio. Intencionadamente, Augusto intentó confundir autoridad con potestad, pues quería alcanzar un poder efectivo —la suma del *imperium*— bajo el pretexto de la *auctoritas*. De este modo, y con la concesión del *ius respondendi ex auctoritate principis* por parte del emperador, el sustento más poderoso de la actividad de los jurisprudentes empezó a ser el aval oficial, en lugar del prestigio o la reputación social y moral (18).

Pero, a pesar de ello, resulta innegable que la profesión de los juristas, en mayor o menor medida según la época histórica, se basaba en una indiscutida autoridad

---

(17) De acuerdo a lo que ilustra dicho autor, profundamente arraigado en la mentalidad romana está el equilibrio que proporciona la yuxtaposición de la autoridad a la potestad en la vida política, tanto como fundamento y garantía de la igualdad y libertad, como rasgo definidor de la propia identidad romana de acuerdo con su tradición.

(18) Así, ya en la segunda mitad del siglo II después de Cristo, los juristas son, ante todo, consejeros técnicos del emperador, dedicados más a cuestiones administrativas y fiscales que jurídicas.

superior, que les permitió ser el centro y la referencia jurídica de su pueblo, las bases en la que en verdad se fundó el Derecho Romano más puro y brillante.

Pues bien, en este contexto, corresponde expresar que la misión de los jueces de nuestro tiempo debe sustentarse en esa *auctoritas* que ostentaban los juristas romanos.

No caben dudas que una de las características más relevantes de la función jurisdiccional actual es la de contar con la *coertio* o el *imperium* necesarios para poder hacer cumplir con sus decisiones y sentencias; el estar dotado, como órgano del Estado, de la fuerza y los medios suficientes para hacer cumplir el derecho.

Mas la imposición forzosa no suele ser el modo más adecuado para que los destinatarios del servicio de justicia entiendan la importancia que tiene el respeto al derecho como instrumento de convivencia armoniosa en sociedad.

En esta línea, el descreimiento de gran parte de la ciudadanía hacia el Poder Judicial, la percepción que muchos tienen sobre su “lejanía”, obligan a replantear el rol del juez y la mirada social que debe tener.

Ante las complejas situaciones económicas, sociales y culturales por la que atraviesan nuestras sociedades, y los imperiosos y novedosos desafíos que debe llevar adelante la judicatura, la noción romana de autoridad aparece como fundamental.

En este sentido, todos nuestros magistrados deberían contar con valores como la honradez personal, el prestigio o la consideración social que, en definitiva, serían los que les otorgarían el respaldo necesario para cumplir con tan alta misión en nuestra vida democrática.

De esta manera, la *auctoritas* del Poder Judicial, su aceptación y su reconocimiento colectivo, permitiría que se involucrara cada vez más en políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida de los habitantes que históricamente, por un supuesto respeto al sistema republicano y a la división de poder, estuvieron a cargo de los otros dos departamentos del Estado (el Ejecutivo y el Legislativo).

En definitiva, cuanta más dignidad personal posean los jueces —en el sentido de la *dignitas* romana—, mayor fuerza y convicción tendrán sus resoluciones.

En este sendero, siempre resulta interesante recordar los aportes de la clásica obra *Noches Áticas*. Allí, Aulo Gelio (1955: 407), haciendo un comentario a la pintura de Crisipo sobre la Justicia, decía: “El sentido de esta alegoría es que el juez, pontífice de esta divinidad, debe ser grave, intachable, severo, incorruptible inaccesible a adulación, inexorable con los malvados y los criminales, firme,

enérgico, con la frente alta y llevando en ella la majestad terrible de justicia y la verdad” (19).

## V. Conclusión

Resulta indudable que el derecho romano ha tenido un valor formativo esencial para los juristas de todos los tiempos. Desde su influencia en la tradición jurídica occidental, hasta la experiencia que ha representado y la manera de haber forjado nuestro pensamiento y lenguaje jurídico, nos demuestran su presencia constante y absoluta en la ciencia del derecho.

Pero el siglo actual, luego de que se demostrara el fracaso del positivismo extremo, requiere un nuevo renacer del derecho romano. Los problemas actuales, complejos y variados, necesitan de juristas —en especial de jueces— brillantes y sobresalientes, tal como lo fueron *iuris* prudentes romanos en su época.

Siguiendo a Di Pietro (1968), los magistrados del siglo XXI deben seguir una de las enseñanzas más fundamentales que nos dejaron los romanos en materia de derecho, la de su realismo, entendido en el sentido de que el *ius* debe mantener ineludiblemente una concordancia íntima con la realidad que es su objeto.

Así, y al igual que lo hacían los juristas romanos, deben interpretar la realidad, que no puede serles ajena, y buscar la solución justa al caso que se les presente (20).

Es que el *ius* no es un sistema cerrado. El derecho, como toda ciencia social, es cambio y movimiento y, por ello, el jurista —de cualquier época— debe tener en cuenta los principios en los cuales se asienta la conciencia colectiva social (la directrices o guías fundantes que permiten la convivencia en sociedad). De ese modo, ante las nuevas situaciones o conflictos, se encuentra en mejores de condiciones de llegar a la mejor solución posible del caso que se le presente.

---

(19) Al respecto, cabe mencionar las reflexiones del profesor Santiago Sentís Melendo (1957) sobre esta clásica obra, poniendo de resalto que con sus comentarios a los pasajes jurídicos obrantes en las *Noches Áticas* quiso poner de manifiesto que hace casi dos mil años, en muchos problemas de derecho no se discurría de manera distinta a la de hoy. Y que, en definitiva lo mismo hoy que hace veinte siglos, para resolver las controversias entre los humanos, lo que importa no es la pesada doctrina sino la fresca y viva humanidad.

(20) Como dice el mencionado Alfredo Di Pietro (2014), en relación a los juristas romanos, nuestro jueces deben encontrar la “solución prudentemente justa”. El *iurisprudens*, por ello, no es un sirviente de la ley. A quien sirve es a la *iustitia*. Por tal motivo es un *prudens del ius*. Según la justa solución que él intuya en el asunto que le ha sido consultado, usará los datos de la *lex*, a veces siguiendo sus palabras de modo literal, pero muchas otras veces apartándose de las mismas para seguir su espíritu.

El *ius*, como lo definía Celso hijo (D. 1. 1. 1) es el *ars boni et aequi*. De esta manera, como expresa Gallo (2015), el jurista romano, al definir el derecho como un “arte”, buscaba representarlo como se presenta en la realidad, pues en su compleja dimensión fenoménica el derecho se concreta a través de las actividades humanas. Pero no es una creación humana cualquiera: es el *ars del bonum et aequum*.

En este sendero, los jueces actuales deben tener una cosmovisión con respecto al derecho mucho más profunda y sensible a la cotidianidad, relegando la mirada simplista que implica creer en la omnipotencia de la norma escrita por excelencia, la ley.

En tal sentido, cabe recordar lo que nos enseñaba Gayo en sus famosas Institutas (IV. 116): “(...) En efecto, sucede a menudo que alguien esté obligado de acuerdo con el *ius ciuile*, pero que resulte inicuo que sea condenado en el juicio” (21).

En definitiva, deviene necesario que los magistrados de nuestro tiempo evoken el espíritu de los juristas romanos: el amor por la *aequitas*; la correcta asociación entre derecho y vida, entre cambio y justicia; el arte de la invención que indefectiblemente requiere de otras virtudes que no son las abstracciones y los dogmas; el compromiso por el *ius* como herramienta de progreso social; el contar con la dignidad personal y el prestigio común como peso de autoridad para tan alta misión; etc.

Como hicieron los juristas romanos al adaptar el viejo, rígido y nacionalista derecho civil en un derecho universal como lo fue el derecho de gentes, es momento de que el Poder Judicial asuma un rol protagónico en nuestra estructura social actual y la transforme, buscando una sociedad más justa, libre e igualitaria.

Así, y en palabras de Ulpiano (D. 1. 1. 1. 1), nuestros jueces deben buscar ser llamados sacerdotes, pues deben profesar el conocimiento de lo bueno y lo equitativo, separar lo justo de lo injusto, discernir lo lícito de lo ilícito, desear hacer buenos a los hombres no solo por el miedo de las penas sino también con la incitación de los premios, buscar con ansia la verdadera filosofía, no la aparente.

## VI. Bibliografía

ARANGIO-RUÍZ, Vicente (1943). *Historia del Derecho Romano*. Traducción de la 2ª ed. italiana por Francisco de Pelsmaeker e Ivañez. Madrid: Reus.

---

(21) De similar modo se plasmó en las Instituciones de Justiniano (IV, XII pr.): “(...) Y se han establecido excepciones para que puedan defenderse aquellos contra quienes se ejercita la acción; pues acontece con frecuencia, que, aunque en si misma sea justa la demanda por que procede el actor, sea, sin embargo, injusta contra aquel con quien se litiga”

ARIAS RAMOS, José (1954). *Derecho Romano*. 6ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado.

AULO GELIO (1955). *Noches áticas*. Traducción del latín por Francisco Navarro y Calvo. Buenos Aires: El Ateneo.

CASINOS MORA, Francisco Javier (1999). “El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento políticos en Roma”, en: *Polis: revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*. [online]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=148867> [Fecha de consulta: 20/02/2017]

CASTRO SÁENZ, Alfonso (2010). *Cicerón y la jurisprudencia romana. Un estudio de historia jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

HERMANN, Emil y OTROS (1889). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por D. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona: Jaime Molinas, Editor

COSTA, Emilio (1930). *Historia del Derecho Romano Público y Privado*. Traducción del italiano por Manuel Raventos y Noguer. Madrid: Reus.

CICERÓN, Marco Tulio (s/f). *De Officiis*, traducción en inglés de Walter Miller [online]. Londres: William Heinemann. Disponible en: <https://ryanfb.github.io/loebolus-data/L030.pdf> [Fecha de consulta: 01/03/2017]

DI PIETRO, Alfredo (1997). *Institutas de Gayo. Texto traducido, notas e introducción*. 5ªed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

— (2014). *Imperio y derecho*. La Plata: Universidad Católica de La Plata.

— (s/f). *Verbum Iuris*. s/l: Abeledo-Perrot.

D’ORS PÉREZ-PEIX (1961). “Roma ante Grecia: Educación helenística y jurisprudencia romana”, en: *Cuadernos de la Fundación Pastor*. [online]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2981017> [Fecha de consulta: 17/02/2017]

— (1981). “Dura lex sed lex”, en: *Anuario de historia del derecho español*. [online]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134418> [Fecha de consulta: 17/02/2017].

— (1993). “Singularidad intelectual del jurista y cosmos casuístico en el estudio actual del derecho romano”, en: *Historia. Instituciones. Documentos*. [online].

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58288> [Fecha de consulta: 17/02/2017].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (2015). *Derecho Público Romano*. 18ª ed. Madrid: Thomson Reuters.

GALLO, Filippo (2015). *Celso y Kelsen. Para la refundación de la ciencia jurídica*. Traducido por Manuel Grasso. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Eudeba.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús (2008). *Casuismo y jurisprudencia romana*. 4ª ed. Madrid: Ediciones Académicas.

IGLESIAS, Juan (1985). *Roma. Claves históricas*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

— (1997). *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 11a. ed. Madrid: Editorial Ariel S.A.

— (2005). “La jurisprudencia romana entre tradición y progreso”, en: *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: Revista Complutense de Derecho Romano y Tradición Romanística*. [online]. Disponible en: [http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/2588/2/La%20jurisprudencia%20romana%20-entre%20tradición%20y%20progreso%20-%20Juan%20Iglesias-Redondo\(Páginas%201-27\).pdf](http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/2588/2/La%20jurisprudencia%20romana%20-entre%20tradición%20y%20progreso%20-%20Juan%20Iglesias-Redondo(Páginas%201-27).pdf) [Fecha de consulta: 12/02/2017]

LORENZETTI, Ricardo L. (2015). “Entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación”, en: *La Ley*. Buenos Aires, D, 821-828.

MURGA, José Luis (1989). *Derecho Romano Clásico II: El proceso*. S/I: Universidad de Zaragoza.

SENTÍS MELENDO, Santiago (1957). “El Derecho en las ‘Noches Áticas’ de Aulo Gelio”, en: *Lecciones y Ensayos*. [online]. Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones\\_y\\_ensayos\\_nro\\_0004-0005.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0004-0005.pdf) [Fecha de consulta: 04/03/2017]

TORRENT RUÍZ, Armando José (2007). “Fundamentos del Derecho Europeo”, en: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. [online]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2501/AD-11-53.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 10/02/2017]

— (2008). *Manual de Derecho Privado Romano*. Madrid: Edisofer.

VALDITARA, G. *Note per un diritto del XXI secolo*. Citado en: Torrent Ruíz, Armando José (2007). “Fundamentos del Derecho Europeo”, en: *Anuario da Facultade*

*de Dereito da Universidade da Coruña*. [online]. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2501/AD-11-53.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 10/02/2017]

VOGEL, Carlos Alfredo (1990). *Historia del Derecho Romano*. 5ª ed. Buenos Aires: Editorial Perrot.

VON IHERING, Rudolf (1998). *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*. Versión española con la autorización del autor y notas por Enrique Príncipe y Satorres. Granada: Comares.

WIEACKER, Franz. *Respondere ex auctoritate principis*. Citado en: Antonio Fernández de Buján (2015). *Derecho Público Romano*. 18ª. ed. Madrid: Thomson Reuters.

## VII. Jurisprudencia

Fallos: 302:1611

Fecha de recepción: 26-03-2017      Fecha de aceptación: 03-07-2017